



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 136-2010-PCNM

Lima, 16 de abril de 2010

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del doctor Pablo Soto Yamunaqué, Juez de Paz Letrado de Talara del Distrito Judicial de Piura y Tumbes; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, por Resolución N° 158-2001-CNM, del 17 de agosto de 2001, el doctor Pablo Soto Yamunaqué fue ratificado en el cargo de Juez de Paz Letrado de Talara del Distrito Judicial de Piura y Tumbes, fecha desde la cual ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inc. 2) de la Constitución Política del Estado para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

Segundo.- Que, por acuerdo adoptado en sesión del 3 de diciembre de 2009, se aprobó la Convocatoria N° 004-2009-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación, entre otros, del doctor Pablo Soto Yamunaqué, en su calidad de Juez de Paz Letrado de Talara del Distrito Judicial de Piura y Tumbes, siendo el período de evaluación del magistrado desde el 18 de agosto de 2001 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal al evaluado en sesión pública del 16 de abril de 2010, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe final para su lectura respectiva, por lo que corresponde adoptar la decisión final;

Tercero: Que, con relación al rubro conducta, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación y ratificación, fluye lo siguiente: **a) En relación a las Medidas Disciplinarias impuestas en su contra: a.1)** Por Oficio N° 0307-2010-ODECMA-CSJPI/PJ del 1 de febrero de 2010, la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura informa sobre 16 apercibimientos, una multa de 10% impuesta por Resolución de 31 de enero de 2007 recaída en la Queja 303-2006-ODICMA-P y una multa por 5% impuesta por Resolución de fecha 15 de mayo de 2007 recaída en la Queja N° 286-2006-ODICMA-P; además de registrar en el periodo de evaluación 23 quejas interpuestas en su contra de las cuales 15 se encuentran archivadas y 8 en trámite, **b) En relación a la Participación Ciudadana:** Se ha recibido 2 escritos que cuestionan la conducta e idoneidad del magistrado evaluado, quien ha efectuado sus descargos en el sentido que estas denuncias ya han sido tramitadas ante el Órgano de Control, donde han sido declaradas improcedentes; **c) Respecto a su asistencia y puntualidad,** según Oficio N° 1161-2010-SG-CS-PJ del Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, se informa que el magistrado evaluado registra 41 días de licencia por salud; **d) En lo que respecta a los referéndum del Colegio de abogados de Piura,** en el 2006 obtuvo 13 sobre 20 en los rubros de idoneidad y honestidad; **e) Respecto a la Información Patrimonial del magistrado,** no se aprecia ningún incremento sustancial; **f) El magistrado registra 7 procesos judiciales como demandado,** de los cuales 5 se encuentran concluidos y 2 en trámite, asimismo registra 3 procesos como denunciado, encontrándose dos en trámite, uno por Habeas Corpus y otro por presunto delito de Prevaricato;

Cuarto: Que en atención a lo antes mencionado, se establece que en el rubro de conducta el magistrado evaluado registra un total de 16 apercibimientos, dos multas por el 10% y por el 5% de su haber, además registra 23 quejas interpuestas en su contra de las cuales 15 se encuentran archivadas y 8 en trámite. Durante su entrevista pública realizada el día 16 de abril de 2010, se le formularon preguntas referidas a sus antecedentes disciplinarios, respecto de las multas mencionó que se encuentran impugnadas ante el Órgano Superior y que todas sus sanciones tenían relación con aspectos procesales debido a la excesiva carga procesal y respecto a las 23 quejas, señaló que en su mayoría estaban referidas a procesos seguidos contra la Oficina de Normalización Previsional y que un número mayor de ellas se encuentran archivadas. Lo anotado en este rubro, nos lleva a la conclusión de que durante el período de evaluación, el magistrado no ha demostrado haber mantenido una conducta acorde con la delicada función de administrar justicia.

Quinto: Que, con relación a los aspectos de idoneidad, se aprecia que: **a) Respecto a la calidad de sus decisiones**, el evaluado ha presentado un total de 9 sentencias, las cuales corresponden 4 al 2007, 3 al 2008 y 2 al 2009, es decir, no ha cumplido con presentar las sentencias conforme al reglamento, pues debió adjuntar una por cada año de evaluación, en tanto la Corte Superior de Justicia de Piura, remitió lo solicitado, entregándose para la evaluación del especialista un total de 10 sentencias, cuyas calificaciones el Consejo asume con ponderación, siendo el resultado 2 aprobadas y 8 desaprobadas con notas que fluctúan entre 0.2 a 1.0 sobre 2 puntos, que equivale a la máxima nota; **b) Respecto a la gestión de los procesos**, se debe señalar que al haberse recibido los expedientes con fecha posterior a lo establecido por el Consejo, se prescindió de la evaluación de este aspecto; **c) Respecto a la celeridad y rendimiento**, mediante Oficio N° 1161-2010-SG-CS-PJ de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, se informa que entre los años 2001 a 2009, su producción a fluctuado entre 441 a 1196 resoluciones; **d) Respecto a la Organización del Trabajo**, el informe presentado por el magistrado evaluado ha sido evaluado con 0.5 por año, el que multiplicado por los 8 años obtiene una calificación total de 4.00 puntos de un máximo de 10, resultando insuficiente; **e) Respecto a sus Publicaciones**; se ha considerado para la evaluación en este rubro cinco artículos presentados por el magistrado evaluado, los cuales han sido calificados con notas entre 0.10 a 0.36 sobre un total de un punto por cada uno y estando que el máximo puntaje es de 5 puntos por los siete años de evaluación el evaluado, sólo alcanza el total de 1.10; y, **f) Respecto a su Desarrollo Profesional**, se ha podido establecer que durante el período de evaluación, ha acreditado 7 diplomados y participado en calidad de asistente a 64 eventos académicos; también registra asistencia a 6 cursos de la Academia de la Magistratura, no apreciándose la nota obtenida en cada uno, además, indica que es egresado de la maestría en Derecho Civil y Comercial de la Universidad Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque y tiene estudios de maestría en Educación en la Universidad César Vallejo - Filial Piura; En atención a lo contenido en este rubro, se concluye que ha participado en diversos eventos de capacitación sin embargo, no debe de perderse de vista que de las diez resoluciones presentadas para su calificación, ocho fueron desaprobadas, y finalmente acredita haber ejercido la docencia universitaria durante el año 2006 en la Universidad San Pedro Filial Sullana y en la Universidad ULADECH. Durante la entrevista pública se le hicieron preguntas referidos a sus conocimientos jurídicos y en especial los referidos a Derecho Bancario, curso que señaló haber dictado en la universidad; sin embargo sus respuestas fueron muy limitadas e inexactas demostrando poco conocimiento en el campo del derecho.

Sexto: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que el doctor Pablo Soto Yamunaqué, durante el período sujeto a evaluación no ha satisfecho en forma integral las exigencias de conducta e idoneidad,



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

que debe demostrar un magistrado, prueba de ello el número considerable de apercibimientos y las dos multas de 5% y 10% de su remuneración que se le ha impuesto, además de demostrar durante su entrevista pública encontrarse desactualizado en sus conocimientos de materia jurídica, todo ello, revelador de su falta de idoneidad para la función;

Octavo: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción unánime del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión del 16 de abril de 2010;

RESUELVE:

Primero: No Renovar la confianza al doctor Pablo Soto Yamunaqué y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez de Paz Letrado de Talara del Distrito Judicial de Piura y Tumbes.

Segundo: Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.


MAXIMILIANO CARDENAS DÍAZ


ANIBAL TORRES VASQUEZ


LUIS KATSUMI MAEZONO YAMASHITA


JAVIER ROMAN PIQUE DEL POZO


LUIS EDMUNDO PELAEZ BARBALES


CARLOS ARTURO MANSILLA GARDELLA


VICTOR GASTÓN SOTO VALLENAS